



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: TOMÁS LÓPEZ MORALES
DEMANDADOS: EXPRESOALMIRANTE PADILLA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA
S.A. y otros.
RADICACIÓN No. 4718931030012018-00071-00

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 29 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

Por medio del interlocutorio confutado, el juzgado decidió, entre otras, **“ABSTENERSE DE DECRETAR LA CAUTELA SOLICITADA¹, hasta tanto el ejecutante aclare la petición respectiva”**.

En el término correspondiente, el apoderado de la parte activa de la Litis procesal recurre por vía de reposición, aduciendo, en esencia, *tres derroteros para la inconformidad planteada las cuales rotula como: “Falta de responsabilidad y compromiso de la empresa Expreso Almirante Padilla², Fundamento legal respecto de la orden de registro de embargo³, y medida cautelar proyectada para hacer cumplir la sentencia expedida^{4”}.*

Por lo anterior, deprecó la revocatoria de la decisión recurrida y, en su lugar, se conceda la cautela requerida.

Surtido el traslado secretarial de rigor, se pasa a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,*

¹ El apoderado de la parte demandante solicitó el 27 de septiembre de 2023 el embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, incluida su administración, de la persona jurídica denominada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA-EXALPA-, identificado con el NIT 800.228.684-1 y registrado ante la Cámara de Comercio de Barranquilla.

² De la primera consideración que presenta el apoderado de la parte demandante, arguye maniobras sospechosas respecto al comportamiento desplegado por la empresa transportadora demandada, quien hasta la presente según sus dichos se ha sustraído de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia declarativa de responsabilidad, hasta el punto que se encuentra en liquidación, pero desarrollando sus actividades comerciales, entendiéndose por esto el despacho de los buses en los trayectos cotidianos de manera cotidiana, reforma de los estatutos, creación de sucursales entre otras actividades como la ostentosa publicidad en redes sociales.

³ Respecto a este ítem, se trae a colación por parte del togado varias normas de raigambre comercial e incluso conceptos de la superintendencia de sociedades que hace alusión al registro mercantil y como debe aplicarse las medidas cautelares en este tipo de sociedades, en las que expone la abierta diferenciación entre la persona jurídica societaria y los accionistas, razón por la cual en su sentir es factible el embargo de la persona jurídica de la demandada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. con miras a ejecutar la sentencia proferida y, en consecuencia, es responsabilidad de la Cámara de Comercio ejecutar la orden que haya sido proferida.

⁴ En la última consideración propuesta por el extremo activo se fundamentan en normas de carácter comercial y civil relacionadas con el registro del embargo previo a la designación del secuestro, sobre este último tópico se añade además el requerimiento adicional que el secuestro nombrado sea una persona que no pertenezca a la planta de persona del sociedad demandada por los presuntos y reiterados comportamientos sospechosos. (Ver archivo N° 102 del expediente digital cuaderno de medida ejecución de sentencia)

contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En el caso de marras, nos encontramos ante una inconformidad de larga data, la cual se ha generado a raíz de la réplica dada por la Cámara de Comercio de Barranquilla⁵, quien no accede al registro de embargo solicitado por el demandante y decretado primigeniamente por el Despacho⁶ en virtud que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a la inscripción en el Registro Mercantil.

Sobre este aspecto en concreto y en aras de dar mayor fuerza a las argumentaciones del auto recurrido⁷ en las cuales se abstuvo de acoger el requerimiento de cautelas por falta de claridad y concreción en los conceptos se torna indispensable hacer el siguiente recuento normativo para decidir la alzada presentada.

Memórese que frente a los bienes inembargables, el artículo 594 del Código de Comercio señala:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales⁸, no se podrán embargar:

(...)

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.”

La doctrina y la jurisprudencia hasta la fecha ha sido pacífica al señalar que los derechos personalísimos son aquellos inherentes a la persona misma, sin los cuales no puede considerarse la existencia de una sociedad como es concebida hoy en día. En ese sentido, se ha puntualizado lo que se pone de presente a renglón seguido:

“Conforme lo establecen los Artículos 26,28 y 86 del Código de Comercio el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 80 de 1993 las Cámaras de Comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas por delegación del Estado. Estas se desarrollan con base en el mandato legal de llevar el registro mercantil, de proponentes y entidades sin ánimo de lucro, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley.

⁵ Ver archivo **N° 097** del expediente digital cuaderno de medidas ejecución de sentencia.

⁶ Ver auto de fecha 12 de diciembre de 2022 visible en el archivo **N° 085** del expediente digital cuaderno de medidas ejecución de sentencia.

⁷ Auto de fecha 29 de septiembre de 2023 visible en el archivo **N° 101** del expediente digital cuaderno de medidas ejecución de sentencia.

⁸ Para el efecto revisar el artículo 594 del C. G. del P.

Por lo anterior, el ejercicio de las competencias de las Cámaras de Comercio en materia de registro mercantil se debe limitar a ejercer las funciones que en forma expresa les ha señalado el legislador, según lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 1520 de 1978.

1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Pues la misma no es un bien de propiedad de la sociedad si no un atributo a la personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. Numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio, artículo 27 del Código de Comercio⁹.”

De las normas traídas a colación y realizando una interpretación sistémica encontramos que el nombre propio de una compañía¹⁰ o sociedad es inherente a ésta, es un atributo de su personalidad jurídica reconocido doctrinal y jurisprudencialmente que, como tal, es inalienable, intransferible y no resulta ser sujeto de negociación.

Sobre este último aspecto, la posición institucional de la Superintendencia de Sociedades ha variado¹¹, en donde recientemente ha señalado que la razón social de las personas jurídicas no constituyen un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de embargo en dicho registro, tal como se aprecia a continuación:

“(…) CAPÍTULO I REGISTROS PÚBLICOS A CARGO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

(…)

1.3.6. Aspectos relativos a la inscripción de embargos y órdenes de autoridad competente.

1.3.6.1 La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no será procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de comercio que recibe la solicitud”.

Efectuado un nuevo análisis a la luz de las normas arriba señaladas, en asocio del contenido del auto confutado y el escrito contentivo del recurso de reposición, se encuentra que las argumentaciones plasmadas en el memorial impugnativo, no supera los presupuestos que ha establecido el legislador cuando acota la sustentación de las razones en que se fundamentan, máxime cuando la providencia recurrida impartió una directriz clara respecto a la enunciación, determinación y clasificación del tipo de cautela que normativamente puede aplicarse en el caso de marras, distintas al embargo de la razón social, toda vez que como ha quedado ampliamente dilucidado no resulta procedente.

⁹ Cámara de Comercio de Bogotá, oficio respuesta 9-0000001185 de 2014, pág.1 Disponible: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/32ec2b44-ffa0-489d-b624-dec016f98506/content>

¹⁰ El nombre de la compañía o sociedad, en algunos casos no es el mismo que su nombre comercial, aunque existen casos en los que pueden ser idénticos).

¹¹ Puede revisarse la circular externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

En ese estado de cosas, el alegato presentado carece de vocación de prosperidad, puesto que las aseveraciones con miras a derruir la firmeza del auto de fecha 29 de septiembre pasado, no cumplieron con el cometido en el entendido que se echa de menos por parte del libelista la cautela aplicable para la consecución de la materialidad de la condena impuesta en la sentencia, conforme a las reglas que establece el C. G. del P., esto por cuanto en su escrito si bien aduce razones de necesidad y eficacia de las providencias judiciales, no es menos cierto que en las dinámicas procesales se deben estar supeditados a las reglas que se imparten para cada procedimiento, bien sea este principal o accesorio.

Así entonces, la adecuada asunción de las cautelas está intrínsecamente ligada a una adecuada solicitud, máxime cuando el objeto del presente recurso encuentra asidero en la negación del registro del embargo respecto de la razón social, (persona jurídica) y en aras de dar un nuevo direccionamiento a la petición del sujeto activo de la Litis¹² se le insta a cumplir con los postulados que enlista el Código de Ritos Procesal, máxime cuando se aduce un embargo y secuestro en bloque, sin hacer distinción concreta sobre lo que debe recaer la medida y que en el escrito contentivo de reposición, se itera adolece.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

CONFIRMAR el auto dictado el pasado 29 de septiembre de 2023 dentro del proceso verbal promovido por **TOMÁS LÓPEZ MORALES** contra **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** y otros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO	NOTIFICADO	EN
ESTADO N° 003 DE 2024		
VISITAR:		
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54		

¹² En el archivo N°100 es visible la solicitud de la medida cautelar en la que requiere: "Se ordene el embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, incluida su administración, de la persona jurídica denominado EXPRESO ALMIRANTE PADILLA – EXALPA., identificado con el NIT 800.228.684-1 y registrado ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, la cual tiene domicilio principal en Barranquilla, en la carrera 43 N° 84-10.

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d96100867503deac81b7c9e26c4563d493762e98ff8a3c719f968f0cda88650**

Documento generado en 25/01/2024 01:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>